



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 9 DE JUNIO DE 2021

ESTADO No. 082 DEL 09 DE JUNIO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	11001-33-35-029-2018-00488-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CARMEN CECILIA VALENCIA PINEDA	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	11001-33-42-051-2019-00130-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	GLORIA LEONOR LAGOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	11001-33-42-055-2018-00194-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MERY ROMERO PARDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	25307-33-33-003-2018-00116-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JAIRO AGUILERA RODRIGUEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	25899-33-33-003-2019-00138-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARIA ASCENETH BAQUERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	11001-33-35-011-2019-00085-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ELIANA GINETH GAMBOA QUEVEDO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

7	<u>11001-33-35-012-2018-00016-01</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CONSUELITO ZAPATA LOSADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	<u>11001-33-35-012-2018-00315-01</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ROSA MARIA MORENO DE PEÑA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	<u>11001-33-35-012-2018-00361-01</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LIGIA ALCIRA MENDEZ GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
10	<u>11001-33-35-015-2017-00335-02</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CARLOS DIEGO GUZMAN MORENO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	<u>11001-33-35-015-2018-00075-01</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	COLPENSIONES	HERMINDA RODRIGUEZ BONILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	<u>11001-33-35-022-2019-00114-01</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	LUZ MERY TORRES PAEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	<u>11001-33-35-024-2019-00327-01</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SONIA ASTRID SANCHEZ VEGA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
14	<u>11001-33-35-027-2015-00182-01</u>	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JORGE ENRIQUE GOMEZ HERRERA	INSTITUTO NACIONAL DE METEREOLOGIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO

15	11001-33-35-027-2015-00897-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	YANNY MARLEN ROZO MARTINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO ADMITIENDO RECURSO
16	11001-33-35-024-2013-00061-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JESUS ANTONIO RODRIGUEZ LANCHEROS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO DE TRAMITE
17	11001-33-35-024-2018-00499-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MARTHA YANET PEÑA TORRES	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO DE TRAMITE
18	11001-33-35-015-2017-00281-01	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	FLOR TERESA RUBIO COLMENARES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO DE TRAMITE
19	25000-23-42-000-2014-00101-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	SALLY GRACIELA FIGUEROA DIAZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO QUE CONCEDE
20	25000-23-42-000-2015-05524-00	SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA	GLADYS NUBIA DURAN DE MARADEY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/8/2021	AUTO FIJA FECHA
21	11001-33-35-020-2016-00431-01	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LEIDY JAZMIN RIOS MERCHAN	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSARIO DE LA SAMARITANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/2/2021	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: CARMEN CECILIA VALENCIA PINEDA

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Expediente: No.11001 3335 029 -2018-00488-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 86 a 94

² Parte demandante: orlandohurtadoabogados@gmail.com parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: GLORIA LEONOR LAGOS DE MARIÑO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3342 051-2019- 00130- 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiduprevisora S.A., contra la Sentencia proferida en audiencia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 88 a 92. Cedé a folio 93

² Ddante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co. Ddado: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_juargas@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

Expediente: 2019-00130-01
Actor: Gloria Lagos

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

JEBR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **MERY ROMERO PARDO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3342 055 -**2018- 00194-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al doctor Luís Alberto Sánchez Huerfano, abogado portador de la TP No.111.347 del C.S. de

¹ Folios 126 a 136, Cd a folio 164

² Folio 179

la J. e identificado con la C.C. No.6.751.815 de Tunja, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ Parte demandante: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com, parte demandada: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: JAIRO AGUILERA RODRÍGUEZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Expediente: No.25307 3333 003- 2018- 00116-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Girardot.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 147 a 151. Cedé a folio 155

² Ddante: clgomezl@hotmail.com Ddado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

Expediente: 2018-00116-01

Actor: Jairo Aguilera

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

JEBR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: MARÍA ASCENETH BAQUERO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.25899 3333 003 -2019- 00138- 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

pc

¹ Cd a folio 45

² Parte demandante: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, abogadosmagisterio@gmail.com, parte demandada: t_mapachon@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: ELIANA GINETH GAMBOA QUEVEDO

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 011- 2019- 00085- 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiduprevisora S.A., contra la Sentencia proferida en audiencia el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 88 a 90. Cedé a folio 87

² Ddante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com. Ddado: notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jotalora@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

Expediente: 2019-00085-01

Actor: Eliana Gamboa

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

JEBR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: CONSUELITO ZAPATA LOZADA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 012 -2018- 00016-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por el apoderados judiciales de la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A., contra la Sentencia proferida en audiencia el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 338 a 345 vto, Cd a folio 337 A

² Parte demandante: abogadosmagisterio.notif@yahoo.com parte demandada: t_juargas@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjcr@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: ROSA MARÍA MORENO DE PEÑA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 012- 2018- 00315- 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la Secretaría de Educación de Bogotá y por la Fiduprevisora S.A., contra la Sentencia proferida en audiencia el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 169 a 177. Cedé a folio 178A

² Ddante: albertocardenasabogados@yahoo.com Ddado: notificacionesjcr@gmail.com;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra
dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de
la Secretaría

Expediente: 2018-00315-01

Actor: Rosa Moreno

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **LIGIA ALCIRA MÉNDEZ GÓMEZ**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No.11001 3335 012-**2018- 00361-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Secretaría de Educación de Bogotá, contra la Sentencia proferida en audiencia el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 112 a 118 vto, Cd a folio 118 a

² Parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjcr@gmail.com, carolinarodriguezp7@gmail.com, , O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **CARLOS DIEGO GUZMÁN MORENO**

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Expediente: No.11001 3335 015- **2017- 00335-02**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 530 a 540 vto

² Parte demandante: guillermojutinico@gmail.com, parte demandada: Presidente@rgabogados.com.co, epbello@sena.edu.co, servicioalcidadano@sena.edu.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado: Herminda Rodríguez Bonilla

Expediente: No.11001 3335 015 -2018- 00075-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 147 a 153 vto

² Parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com, paniaguabogota4@gmail.com, parte demandada: barjavi27@gmail.com, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: LUZ MERY TORRES PÁEZ

Demandado: Hospital Militar Central

Expediente: No.11001 3335 022 -2019- 00114-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por el apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra la Sentencia proferida en audiencia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 310 a 312, Cd a folio 313

² Parte demandante: adalbertocsnotificaciones@gmail.com, adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com, parte demandada: judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co, ricardoescuderot@hotmail.com, , O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **SONIA ASTRID SÁNCHEZ VEGA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Expediente: No.11001 3335 012- **2019- 00327- 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Se advierte que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, *“para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código”*. Así mismo, se tiene que en segunda instancia, las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso y solamente en los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 Ibídem

No obstante lo anterior, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita con el recurso de alzada se soliciten las pruebas necesarias para determinar la fecha de estructuración de incapacidad permanente parcial de la actora.

Dicha solicitud probatoria ha de ser denegada, en primer lugar, porque su solicitud no se subsume dentro de los supuestos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 60 a 66

Expediente: 2019-00327-01
Actor: Sonia Astrid Sánchez Vega

Adicionalmente, porque no observa el Despacho que la parte demandante haya solicitado con la demanda la consecución de las mismas, bien fuese oficiando al extremo pasivo de la Litis para su consecución, o pidiendo al Juez la práctica de un peritaje para el efecto, no siendo este el momento para subsanar su inactividad probatoria, más cuando el proceso contencioso administrativo oral se caracteriza por tener etapas preclusivas, lo que conlleva a que una vez superada una no es dable volver sobre las anteriores.

Además, revisada la foliatura, se advierte que mediante auto de nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020) el a quo en aplicación del numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 consideró el presente caso un asunto de puro derecho, y procedió a decretar las pruebas debidamente aportadas al expediente, y a correr traslado para alegar de conclusión, a efectos de dictar sentencia anticipada, sin que se encuentre que la parte demandante haya manifestado reparar alguno frente al decreto de pruebas, lo que evidencia su anuencia con la decisión de fallar con las pruebas que se encontraban en el proceso. Bajo estas consideraciones, debe entender este Tribunal que se encontraba conforme con tal decisión, motivo por el cual no es de recibo a través del recurso de apelación reabrir el debate probatorio que ya se encuentra cerrado a fin de intentar de recabar pruebas que en la oportunidad procesal debida no fueron solicitadas.

Finalmente, no se avizora que la estructuración de la incapacidad permanente parcial deba ser considerada como un hecho nuevo, sino que refiere a un hecho histórico, no ocurrido con posterioridad a la etapa probatoria adelantada en primera instancia. De manera que, no encuentra el Despacho el motivo por el cual la prueba del mismo no fue allegada ante el Juez de instancia en la etapa procesal correspondiente, o por qué no fue solicitada su práctica, lo que impide que pueda ser considerada como sobreviniente, no siendo esta la oportunidad procesal para requerirla.

Lo anterior no obsta para que, el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para resolver la Litis.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se reitera, se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente,

Expediente: 2019-00327-01
Actor: Sonia Astrid Sánchez Vega

de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

JEBR

² Ddante: colombiapensiones1@gmail.com Ddado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: **JORGE ENRIQUE GÓMEZ HERRERA**

Demandado: Instituto Nacional de Metrología

Expediente: No.11001 3335 027 -**2015- 00182- 01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos por el apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra la Sentencia proferida el dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 202 a 208

² Parte demandante: alfonsocifuentes@bybabogados.co, parte demandada:, notificaciones@inm.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: YANNY MARLEN ROZO MARTÍNEZ

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

Expediente: No.11001 3335 027 2015 00897 01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a las partes notifíquese por estado.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriado este auto sin que se hayan pedido pruebas, al día siguiente, por la Secretaría de la Subsección, por el término común de diez (10) días, córrase traslado a las partes, para que presenten sus alegatos por escrito y vencido éste, córrase traslado al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto en el proceso de referencia, sin retiro del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Folios 116 a 122

² Ddante: armandorondonr@hotmail.com; bogado23.colpen@gmail.com. Ddado: notificacionesjudicialesugpp.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

Expediente: 2015-00897-01
Actor: Yanny Rozo

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

JEBR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ LANCHEROS**

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Radicación No.11001 3335 024 2013 00061 01

Visto el informe secretarial que antecede, y lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)¹, se

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia en mención.
2. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

JE BR

¹Providencia

virtual.

Ver.

[HTTP://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020160049100](http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020160049100). Por medio de la cual resolvió DECLARAR INFUNDADO el recurso de unificación de jurisprudencia que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 11001 3335 024 2013 00061 01.

² Parte demandante: eudorobecerra@yahoo.com. Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; marisol.usama550@casur.gov.co y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: MARTHA YANET PEÑA TORRES Y OTRO

Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social

Expediente: No.11001 3335 024-2018-00499-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, se observa que en el expediente no reposa la constancia de notificación de sentencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por lo cual, este Despacho no puede determinar con certeza si el recurso de alzada fue interpuesto o no dentro del término legal de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue la constancia de notificación de la sentencia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 124 a 144 vto

² Parte demandante: tehelen.abogados@gmail.com, parte demandada: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, ldiaz@sdis.gov.co, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Actor: FLOR TERESA RUBIO COLMENARES

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No.11001 3335 015 -2017- 00281-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se observa que el Cd de la Audiencia de Pruebas¹ celebrada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en la cual, se recepcionaron los testimonios solicitados por la parte demandante, no se puede reproducir o se encuentra vacío y, dicha prueba debe ser analizada por este Despacho para proferir sentencia de mérito.

En consideración a lo anterior, por Secretaría de la Subsección ofíciase al Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que allegue por el medio más expedito la grabación íntegra la Audiencia antes referida para efectos de continuar con el trámite del proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, regrese la presente diligencia al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado**

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Celebrada el 19 de marzo de 2019. Folios 244 a 245, Cd a folio 244A

² Parte demandante: irmacristanchoo@yahoo.es, parte demandada: Orjuela.consultores@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.com, abogadobogotaugpp@gmail.com, O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: **SALLY GRACIELA FIGUEROA DÍAZ**

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: concede apelación

Radicado No.: 25000 23 42000-**2014-00101-00**

En el caso bajo estudio, el apoderado de la **parte demandante**, interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)², por medio de la cual **denegó las pretensiones de la demanda**.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, el recurso de apelación formulado por el extremo activo de la Litis, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1°.- Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación el siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

2°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 443 a 466

² Folios 408 a 441

³ Parte demandante: bjnavas@hotmail.com, salfiguerdi@yahoo.com. Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co. O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2015-05524-00
DEMANDANTE: GLADYS NUBIA DE MARADEY
DEMANDADO: COLPENSIONES

Se **CONVOCA** a las partes, a la continuación de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- la cual se realizará **el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a. m)**, a través de la plataforma Lifesize¹, con el fin de recepcionar los testimonios de las señoras Sandra Patricia Domínguez y Aura Emma Rodríguez de Cárdenas y, el interrogatorio de parte de la señora Gladys Nubia Durán de Maradey, por medio de video conferencia, en colaboración con el Centro de Servicios Administrativos de Girardot, para tales efectos, las señoras citadas deberán comparecer a dicho Centro, ubicado en la Calle 16 No.12-08 piso 1., a la hora indicada.

Aclara el Despacho que, debido a las fallas detectadas y comprobadas con los ingenieros de soporte de grabaciones del Consejo Superior de la Judicatura en la plataforma RP1 y del CD contentivo de la Audiencia de Pruebas, en lo que respecta, únicamente, al Audio de la declaración de la señora Aura Emma Rodríguez de Cárdenas, recepcionada a través de video conferencia con el Centro de Servicios Administrativos de Girardot, el 30 de octubre de 2019, se hace necesaria la comparecencia de la testigo, con el fin de volver a recaudar la prueba.

En aras de garantizar la conectividad a la plataforma Lifesize para la celebración de la Audiencia, por Secretaría, requiérase a las partes, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, confirmen los correos electrónicos o los números de celular, en los cuales recibirán el link de la Audiencia.

Así mismo, por Secretaría, infórmesele a las partes, que el día anterior a la celebración de la Audiencia deberán remitir los documentos que deban ser incorporados a la

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 7. Audiencias. Las audiencias **deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales** o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, **ya sea de manera virtual o telefónica**. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

misma, tales como poderes, sustituciones, actas de conciliación, excusas, etc, al correo electrónico: s02des01tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Se reconoce personería a la abogada **Laura Martitza Moreno Silva**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.110.527.029 y tarjeta profesional N° 271715 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la señora Blanca Elizabeth Suárez Montero, en los términos del poder obrante al folio 427.

Notifíquese está providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021².

Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos;

mirtaabogada@yahoo.es; garciamurilloabogados@hotmail.com;
atolozza.conciliatus@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co *O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-020-2016-00431-01
DEMANDANTE : LEIDY JAZMYN RIOS MERCHAN
DEMANDADO : EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA Y OTROS
ASUNTO : ACLARACIÓN, CORRECCIÓN O ADICIÓN SENTENCIA

La Sala procede a resolver sobre la petición de aclaración, corrección o adición de la sentencia proferida por este Sala de Decisión el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), formulada por los apoderados judiciales de la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operador de Servicios de Salud – COOPSEIN CTA y la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, según memoriales visibles a folios 781-782vto. y 784-785vto., respectivamente.

.-Por su parte la apoderada de la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operador de Servicios de salud COOPSEIN CTA, fundamenta su solicitud en los términos que se sintetizan a continuación:

Manifiesta que no se analizó el contexto general de los contratos de prestación de servicios suscritos por el Hospital Universitario y Coopsein CTA, en lo que concierne a que la entidad demandada se encontraba en proceso de modernización institucional a fin de establecer los requerimientos para la prestación del servicio, y mientras se concretaba el estudio se debía contratar los procesos y subprocesos con un tercero, debido a que no contaban con personal necesario dentro de planta para la prestación de los servicios ofrecidos y requeridos por los usuarios.

Explica que la demandante como asociada en cumplimiento del acuerdo cooperativo suscrito por ella, obviamente ejecutaba las labores propias de una auxiliar de enfermería en acatamiento a los contratos de prestación de servicios suscritos por el hospital y COOPSEIN – CTA, sin que ello genere por sí dependencia laboral con la institución, porque las compensaciones y los beneficios cooperativos los percibía de la cooperativa, sin que se rompa la generalidad de una simple contratación bajo la égida

del artículo 32 de la ley 82 de 1992, dado que el hospital cuenta con su propio estatuto de contratación.

Sostiene que las Empresas Sociales del Estado, de acuerdo a la Ley 1438 de 2011, están facultadas para prestar sus servicios a través de contratación con terceros, sin que esto constituya falta alguna, máxime cuando no se cuenta con el personal de planta suficiente para poder desarrollar la prestación eficiente y oportuna a los usuarios de una entidad como es la demandada, como lo prevé el artículo 365 constitucional.

Dice que es obvio que la cooperativa al suscribir los diferentes contratos con el hospital Universitario de la Samaritana, requería para su cumplimiento hacerlo con sus asociados, como en efecto sucedió con la auxiliar Ríos Merchán, sin que se puede tomar como erróneamente se consideró en la sentencia *"que se configuró una relación laboral"*, ya que del contenido de los contratos y la ausencia de personal de planta, no se puede calificar que se utilizó el mecanismo de la contratación para *"encubrir"* la ejecución de labores propias del componente misional, lo que en su concepto carece de absoluta y total veracidad.

Aduce que no está de acuerdo que en la sentencia se haya mencionado que COOPSEIN-CTA, no logró demostrar que se hubieren hecho aportes a seguridad social en pensiones durante el tiempo que la actora fungió como auxiliar, porque, si bien no se allegaron sino las planillas del último período de la asociada, no quiere decir que los pagos en seguridad social pensión no se hayan realizado, toda vez que, en los desprendibles de pago de sus compensaciones constan todos y cada uno de los pagos que se le hacían. Además, las planillas se encuentran en los archivos de la cooperativa, luego no es dable dudar.

De igual modo, sostiene que el numeral primero del fallo, siembra un manto de duda al referir *"confirma parcialmente la sentencia"*, puesto que no es claro respecto de que condenas, ya que solo hizo relación a que *"... en cuanto, si bien dispuso determinar mes a mes, si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la actora, no tuvo en cuenta los aportes que se debieron efectuar por COOPSEIN para los meses de julio y agosto de dos mil quince (2015), y en ese orden se adiciona el numeral tercero para precisar..."*, entonces pregunta cuales numerales de la sentencia materia de recurso se confirman, modifican y revocan, dado que se confirma el fallo de manera parcial.

.-El apoderado judicial de la E.S.E. Hospital de la Samaritana manifiesta que el a quo admitió el llamamiento en garantía de la Cooperativa de Trabajo asociado

Coopsein, por lo que pone de presente que esta figura se trata de una relación de carácter sustancial (legal o contractual) que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita, debiendo el vinculado responder por la obligación que surja en virtud de una posible condena en contra del llamante.

Así señala que la decisión confirmada por este Tribunal no ofrece claridad en cuanto a las resultas del proceso, en la medida en que fue dispuesto que la E.S.E. Hospital de La samaritana y la citada cooperativa son solidariamente responsables de la condena, situación que considera debe aclararse en razón a que las CTA Grupo Laboral y Coopsein, son garantes del Hospital de la Samaritana y por consiguiente directamente responsables del pago de la suma dineraria resultante de la liquidación que se efectúe, por lo que la solidaridad predicada respecto del Hospital Universitario de la Samaritana en cuanto al pago de la sentencia ordenada no es jurídicamente admisible en el presente caso, y en ese orden solicita se aclare, corrija o adicione la condena en el numeral primero.

Para efectos de resolver la solicitud de aclaración, corrección o adición de la sentencia, la Sala se permite exponer las siguientes

CONSIDERACIONES:

En relación con la adición, aclaración y/o corrección de las Sentencias, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del proceso, a los cuales se acude por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

"Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte**, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*
(...)"

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

...
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(...)"

"Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

...

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"

Conforme a lo dispuesto en la norma transcrita, se debe indicar que la parte interesada en solicitar la aclaración de la sentencia podrá hacerlo dentro del término de ejecutoria de la misma, el cual será según lo prescrito en el artículo 302 del C.G.P., el siguiente:

"ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, *cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*" (Subraya y negrilla del Tribunal).

En el *sub lite* se observa que este Tribunal desató el recurso de apelación interpuesto contra el fallo emitido por el a quo el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante sentencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual fue notificada personalmente a la demandante, a la parte accionada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico, **el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)**¹.

Lo que quiere decir que el término de ejecutoria venció el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), y ese mismo día se allegaron mediante mensaje electrónico la solicitudes de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia proferida por este Tribunal², por intermedio de la dirección electrónica de la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección "C". En ese orden, se concluye que fueron presentadas dentro del término legal.

Dilucidado la anterior y para resolver lo pertinente, se tiene que en la providencia del 16 de septiembre de 2020, se resolvió:

"PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE *la Sentencia escrita proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por Leidy*

¹ Folios 777 a 779.

² Folios 780 a 798.

Jazmín Ríos Merchán contra la ESE Hospital Universitario de la Samaritana y los llamados en garantía Cooperativas de Trabajo Asociado GRUPO LABORAL SALUD y COOPSEIN, en cuanto, si bien dispuso determinar mes a mes, si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la actora, no tuvo en cuenta los aportes efectuados por COOPSEIN para los meses de julio y agosto de dos mil quince (2015), y en ese orden, se adiciona el numeral tercero para precisar:

*Para el efecto, deberán considerarse los periodos de julio y agosto de dos mil quince (2015), respecto de los que se observa, se realizó un aporte a pensión a nombre de la demandante por parte de la **Cooperativa de Trabajo Asociado y Operador de Servicios - COOPSEIN**.*

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

(...)”.

Ahora bien, analizados los argumentos sobre los que la apoderada de la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operador de Servicios de Salud – COOPSEIN y el abogado de la ESE Hospital Samaritana hacen consistir su petición, se advierte que los memorialistas en realidad pretenden con su solicitud de aclaración, corrección o adición, es que la Sala modifique a su favor lo resuelto, y se estudien aspectos ya debatidos y examinados en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), en virtud del recurso de apelación que en igual sentido fue interpuesto. No obstante, la Sala se referirá como pasa a analizarse:

Contrario a lo afirmado por la profesional de **COOPSEIN**, por esta colegiatura se analizó el contexto general de cada uno de los contratos que fueron aportados como pruebas, estableciendo las partes que lo suscribieron, su contenido y su objeto, y si bien es cierto, las entidades prestadoras del servicio de salud pueden contratar con terceros procesos y subprocesos, no es menos cierto, que ello solo es posible bajo tres condiciones que fueron descritas en la providencia, así: **"i.) Cuando no se trate de funciones permanentes o propias de la entidad, ii.) Cuando estas no puedan llevarse a cabo por el personal de planta o iii.) Cuando se requieran conocimientos especializados"**, mismas que no se probaron ocurrieron en el *sub lite*, comoquiera que la labor de enfermera auxiliar ejercida por la actora en el Hospital Universitario de la Samaritana corresponde a un rol diario propio de la entidad, sin que su contratación por intermediación pueda justificarse en una supuesta modernización institucional, y menos en la ausencia de personal de planta.

Las anteriores apreciaciones guardan respaldo jurisprudencial en las sentencias proferidas por el Consejo de Estado el 23 de febrero de 2011 Consejero Ponente: Víctor

Hernando Alvarado Ardila dentro del expediente con Radicación No.25000232500020070004101 (0260-2009) y el 4 de abril de 2019 con ponencia del Dr. Dr. William Hernández Gómez dentro del Radicado No. Rad.: 20001-23-33-000-2013-00167-01(3017-2015), mencionadas y transcritas en algunos de sus apartes en la decisión cuestionada. En ese contexto, las motivaciones que a este respecto se esgrimieron no ofrecen motivo de duda.

De otro lado, en cuanto a los aportes a seguridad social que asegura fueron consignados en su totalidad durante el tiempo que la actora fungió como enfermera, y que dice constan en las planillas que se encuentran en los archivos de la Cooperativa, lo cierto es, que al expediente solo se allegaron las de julio y agosto de 2015, sin que las faltantes fueran arrimadas en la oportunidad procesal oportuna para su valoración, ni tampoco con su escrito. Luego entonces, de tenerlas en su poder, y de acreditarse la cancelación ante el respectivo fondo de pensiones, tal circunstancia le incumbe ponerla de presente al momento de cumplir el fallo.

Respecto a que el numeral primero de la parte resolutive, siembra un manto de duda al referir "confirma parcialmente la sentencia", porque no es claro respecto de que condenas, ya que solo hizo relación a una modificación al numeral tercero, debe anotarse que claramente de su contenido literal se entiende que si no modificó ningún otro numeral u orden del fallo apelado, los demás quedaron incólumes, a excepción del tercero que sufrió una adición respecto de Coopsein que probó haber efectuado las cotizaciones a seguridad social durante los meses de julio y agosto de 2015, toda vez que tal evento paso inadvertido por el *a quo*. Así las cosas, no hay lugar a lo pretendido por la apoderada de citada cooperativa.

De cara al argumento del apoderado judicial de la **E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana** concerniente a que al haber sido llamadas en garantía las cooperativas Grupo Laboral y Coopsein, son ellas las únicas que deben responder por la condena impuesta, y no de manera solidaria con la institución Hospitalaria, se dirá que el tema de responsabilidad respecto de la condena en asuntos como el que se estudió, en donde se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, **será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado**, posición orientada por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos y que fueron citados en la decisión que esta colegiatura adoptó avalando la condena del juez de primea instancia, en la que se consignó:

"Sobre el particular, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda en sentencia del 23 de febrero de 2011, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila dentro del expediente con Radicación No.25000232500020070004101 (0260-2009), estimó:

(...)

*En este orden de ideas, **si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que sí se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa***³.

En virtud de lo anterior y en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, a juicio de esta Sala, COOPSEIN C.T.A. actuó como verdadera intermediaria para esconder la relación laboral entre la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y la señora Leidy Jazmín Ríos Merchán, razón por la cual el ente hospitalario y las Cooperativas de Trabajo Asociado Grupo laboral Salud (que no se opuso a la condena impuesta) y COOPSEIN son solidariamente responsables de la condena que resulte.

*El anterior criterio encuentra sustento en los considerado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Sentencias del 5 de octubre de 2017, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter radicación 66001-23-31-000-2011-00136-01 (2617-14) y del 27 de abril de 2016 con radicación 66001-23-31-000-2012-00241-01 (2525-14), que precisaron: **"cuando el trabajo asociado es utilizado como instrumento para escapar a la legislación laboral, y así eludir las obligaciones para con los trabajadores dependientes y subordinados, la consecuencia debe ser, respecto del tercero beneficiado con el trabajo (entidad contratante), la cooperativa y sus directivos, que estos son solidariamente responsables por las obligaciones económicas generadas a favor del trabajador asociado"**. (Subraya fuera del texto original)".*

Así, las razones que preceden llevan a concluir que tanto la parte motiva, como la resolutive de la sentencia cuestionada, no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que conlleven a su aclaración, tampoco se incurrió en error puramente aritmético que amerite su corrección, menos aún se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento que implique su adicción.

Para finalizar, interesa resaltar que acceder a la aclaración pretendida, implicaría modificar o revocar la Sentencia proferida por esta Sala de Decisión, a la que no le está permitido realizar cambios de fondo en la providencia por esta misma dictada, a no ser que se presenten una de aquellas condiciones que así lo justifiquen excepcionalmente, y hacerlo sin que esta exista conllevaría la vulneración del principio a la seguridad jurídica.

³ «Como consecuencia de los efectos negativos de la utilización de las Cooperativas de Trabajo Asociado con el fin de ejecutar prácticas de intermediación laboral, El Presidente de la República expidió el Decreto 4588 de 2006, Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, y en el ARTÍCULO 17° dispuso: "[...]" Vale recalcar que esta disposición fue proferida con posterioridad a la vinculación de la actora a través de los convenios de asociación.»

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C"

R E S U E L V E:

Primero.- NEGAR la aclaración, corrección y/o adición de la Sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), solicitada por los apoderados judiciales de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADOR DE SERVICIOS DE SALUD – COOPSEIN CTA y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Tercero.- SE RECONOCE personería jurídica al doctor Javier Arcenio García Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.686.146 y T.P No. 215.162 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, conforme a poder visible a folio 786 del expediente.

Cuarto.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a **la parte demandante:** Jwgc1791@hotmail.com, **la entidad demandada:** Juridica.apoyo3@hus.org.co y Notificaciones@hus.org.co. y a **las llamadas en garantía** a los correos: coopsein@yahoo.com, Imorelly@yahoo.com, contabilidad@grupolaboral.co, sertemporales@hotmail.com, recursoshumanos@grupocoltempora.com.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Aprobado en Acta No. _____

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO
Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.